

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00883-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que mediante contacto telefónico realizado en el mes de febrero la demandada indicó que presentaría fórmulas de arreglo para el pago de la obligación, ya que no tenía como cubrir el saldo de la deuda, para lo cual le manifestó que se acercara la juzgado para que recibiera la notificación personal, en razón a que a la dirección aportada en la demanda no fue posible porque era un área del galpón de cenabastos lugar donde ella realizaba sus actividades laborales de venta de frutas y verduras.

Posteriormente la ejecutada manifestó la imposibilidad de acercarse al juzgado, y le informó que debía realizarlo a fin de no hacer las publicaciones de emplazamiento respectivas que incrementaran los costos del proceso.

Refiere que por razones de la pandemia, desde Marzo a Junio del 2020 y a la fecha, acudió al estado electrónico del 27 de Enero de 2020 a fin de obtener el auto donde se ordena el emplazamiento para allegarlo junto con el formato de emplazamiento al periódico la Opinión y este no se encontró publicado.

Solicita se revoque el auto recurrido, y que se remita copia del auto que ordena el emplazamiento a fin de aportarlo para su publicación ante el periódico la opinión.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de decirse que el cumplimiento de las cargas procesales que corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia debe ser examinado minuciosamente, sobre todo, tratándose de un proceso ejecutivo, en el cual no tiene cabida según el ordenamiento civil, que se encuentre suspendido en el tiempo sin realizarse ningún acto tendiente al pago efectivo de la obligación, permitiéndose que la deuda del demandado se acreciente con el transcurrir del tiempo.

Como podemos observar la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo.

Volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por el demandante, se recalca que, si bien manifiesta que estuvo atento a que la demandada se notificara personalmente, y que no gestionó la publicación del emplazamiento conforme se ordenó en el auto de fecha 24 de enero de 2020 (fecha anterior a la pandemia) por cuanto el auto no fue colgado en los estados electrónicos, este no procedió a dejar las respectivas evidencias de su gestión en el plenario, a sabiendas de su deber de cumplimiento de las cargas que se imponen al litigante cuando pone en marcha el aparato judicial.

Es así como, si el argumento del apoderado para justificar su inactividad, es la de no haberse publicado en los estados electrónicos el auto para su descargue, este tuvo la alternativa de acudir a la secretaria del juzgado con el fin de solicitar el expediente y obtener copia, o, con ocasión a la crisis sanitaria presentada posterior al 16 de marzo de

2020, una vez reunidos los términos, la parte actora pudo solicitar por el canal virtual instituido por el juzgado para la recepción de memoriales, que se le remitiera el auto que requería para su diligenciamiento, pero, pese a tener a su alcance dichas posibilidades, no ejerció actuación alguna.

No sobra señalar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Además, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al impulso necesario del proceso, surgiendo entonces para el Despacho, el deber reconocer los efectos de la referida normatividad (artículo 317 del CGP), esto es, tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

No obstante la inactividad de la parte actora para el impulso del proceso, valga recordar que con las disposiciones contempladas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo que traduce para el caso, en que la referida publicación en el diario La Opinión que menciona el apoderado que no pudo concretar, ya no es necesaria para la práctica del emplazamiento de la demandada, correspondiéndole al juzgado proceder en su lugar, directamente a realizar el registro en la base de datos nacional de personas emplazadas.

Es por ello que se impone al despacho reponer el auto recurrido, ordenando continuar con el trámite legal correspondiente, ordenándose por secretaria a efectuar el registro correspondiente al emplazamiento de la demandada ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de fecha 16 de octubre de 2020, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria efectuar el registro correspondiente al emplazamiento de la demandada ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1edc9c714f79101ee1e7ec8dd930ebcb0d32de64d0d61c325c890ec846a8461

Documento generado en 04/05/2021 04:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4189-003-2016-00641-00**

Dte. JESUS DAVID LÓPEZ PARRA.
Ddo. JACKSON PARRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$17.005.264,00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MENOR
RAD N° 54001-4022-003-2017-00574-00**

Dte. CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA
Ddo. MIGUEL SÁNCHEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$82.587.800,00)** con Abonos realizados y los intereses liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2018-00228-00

Dte. CARMEN ALICIA ROJAS AYALA
Ddo. MARY ZULEYMA GUTIERREZ CASTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2.194.565,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C S) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2013-00439-00

Dte. **ROGELIO CAMACHO APARICIO**
Ddo. **MARIA E. RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIESICIES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$55.116.555,00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MENOR
RAD N° 54001-4022-003-2014-00360-00**

Dte. RUBEN ORLANDO RODRÍGUEZ
Ddo. JOSE HENRY NAVARRETE GÓMEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$26.363.504,00)** con los intereses liquidados hasta el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C S) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2012-00080-00

Dte. CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA
Ddo. WILSON CALDERÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$31.993.456,00)** con los intereses liquidados hasta el 15 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C S) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2010-00471-00

Dte. ZORAIDA E. ESPINEL PACHECO
Ddo. RODRIGO DE JESUS DUQUE RAMÍREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$22.980.000,00)** con los intereses liquidados hasta el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4022-701-2015-00457-00**

Dte. RENTAMAS LTDA
Ddo. RAMON VERA VILLAMIZAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Cte. (\$10.222.000,00)** por concepto de cánones adeudados y clausula penal hasta el mes de mayo de 2016.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2017-00729-00

Dte. RENTAMAS LTDA
Ddo. LUZ STELLA TARAZONA CUBIDES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$10.092.000,00)** por concepto de cánones adeudados y clausula penal hasta el mes de enero d 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MENOR
RAD N° 54001-403-003-2019-00504-00**

Dte. FINANCIERA COMULTRASAN
Ddo. HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$43.370.032,00)** con los intereses liquidados hasta el 12 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2019-00352-00**

Dte. BANCOLOMBIA
Ddo. RICARDO AYALA FLOREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$15.595.927,00)** con los intereses liquidados hasta el 06 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2015-00334-00**

Dte. FUNDACION DE LA MUJER
Ddo. ABDON GOMEZ MANCILLA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 06/100 M/Cte. (\$3.059.851,06)** con los intereses liquidados hasta el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2013-00511-00**

Dte. FUNDACION DE LA MUJER
Ddo. JORGE GUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 86/100 M/Cte. (\$10.079.042,86)** con los intereses liquidados hasta el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2018-00143-00**

Dte. JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ
Ddo. JOSE WILSON HERNANDEZ NIPES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL M/Cte. (\$6.600.000,ºº)** con los intereses liquidados hasta el 20 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C S) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2014-00758-00**

Dte. OMAR TORRES.
Ddo. ANÍBAL WILCHES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$3.330.672,00)** con los intereses liquidados hasta el 16 de Marzo de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 de MAYO DE 2021** se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4189-001-2016-00448-00**

Dte. Fundación de la Mujer.
Ddo. Camilo Bautista Laguado.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$7.720.351,24)** con los intereses liquidados hasta el 10 de Septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4189-001-2016-00557-00**

Dte. Ferco Ltda.

Ddo. Sociedad Constructores Civiles y de Sistemas Asociados SAS "CONCISA SAS"

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte. (\$19.774.523,00)** con los intereses liquidados hasta el 16 de Marzo de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4022-003-2016-00654-00

Dte. Coltefinanciera S;A. Compañía de Financiamiento.
Ddo. Compañía de Servicios de Ingeniería u Mantenimiento Industrial de Colombia SAS y Vladimir Patiño Burgos.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$169.892.241,00)** con los intereses liquidados hasta el 02 de Septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4003-003-2018-01086-00

Dte. Banco Popular S.A.
Ddo. Juan Carlos Navarro Barrera.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$122.597.571,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de Agosto de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 de MAYO DE 2021** se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4022-003-2016-00621-00

Dte. Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo -
Ddo. Eliana Ramirez Ramirez.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS. (\$51.238.145,62)** con los intereses liquidados hasta el 16 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4022-003-2017-00818-00

Dte. Banco Caja Social SA.
Ddo. Claudia Patricia Bautista Rodríguez.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS. (\$40.101.296,70)** con los intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4022-003-2017-00239-00

Dte. Bancolombia SA.
Ddo. Gloria Piedad Vásquez Quijano y Jorge Eduardo Tolosa Vásquez.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL UNIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS. (\$24.800.578,17)** con los intereses liquidados hasta el 15 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4022-003-2015-00724-00

Dte. GMAC Financiera de Colombia SA.
Ddo. Miguel Ángel Padilla Gómez.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$43.150.230,00)** con los intereses liquidados hasta el 28 de Febrero de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 de MAYO DE 2021** se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4003-003-2019-00475-00

Dte. Condominio Urbanización San Pedro - Sector Tamarindo.
Ddo. Gonzalo Barrera Gómez y Laura Vanessa Rodríguez.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$12.034.904,00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de Enero de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Menor.

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00686-00

Dte. BANCO BILVAO VIZCATA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA .

Ddo. HIERRO Y MATERIALES DEL NORETE S.A.S, "HIMANORTE S.A.S", ALEJANDRO REYES CORNEJO, GUSTAVO REYES CORNEJO, COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES "SUTRANSCOOP" Y GUSTAVO REYES CHACÓN .

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose los demandados HIERROS Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S "HIMANORTE S.A.S" representada legalmente por PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, GUSTAVO REYES CHACÓN, ALEJANDRO REYES CORNEJO debidamente vinculados al proceso mediante la notificación personal prevista en el Artículo 290 del C.G. P. Y COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES "SUTRANSCOOP" representada legalmente por JORGE ENRIQUE GARCÍA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación a través de Curadora Ad Litem, quien dentro del término del traslado, contestaron la demanda, oponiéndose a lo hechos y pretensiones del libelo introductorio, pero sin proponer excepción de mérito alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte actora, aunado a lo manifestado por el doctor OSCAR AUGUSTO RIVERA, apoderado judicial de los demandados en escrito de 22 de noviembre de 2019, donde informa "no formule excepciones en ninguna de las contestaciones presentadas" (pág. 185) la contestación se limita a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones", razón por la cual lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

Lo anterior teniendo en cuenta que frente a la obligación contenida en el Pagaré No. 00130872645000017926, la misma fue dada por terminada a través de providencia calendarada 25 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de demandados HIERROS Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S "HIMANORTE S.A.S" representada legalmente por PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, GUSTAVO REYES CHACÓN, ALEJANDRO REYES CORNEJO Y COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES "SUTRANSCOOP" representada legalmente por JORGE ENRIQUE GARCÍA, el avalúo

y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de demandados HIERROS Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S “HIMANORT S.A.S” representada legalmente por PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, GUSTAVO REYES CHACÓN, ALEJANDRO REYES CORNEJO Y COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES “SUTRANSCOOP” representada legalmente por JORGE ENRIQUE GARCÍA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 28 de agosto de 2017, excepto la obligación contenida en el pagaré No. 00130872645000017926, por lo anotado en las motivaciones

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada a prorrata, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

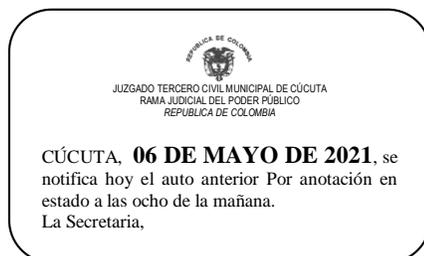
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00750-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OSCAR MENDEZ GARCIA CC. 11.256.080

DEMANDADA: JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ CC. 91.491.588

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta el profesional en derecho que, mediante auto del 1 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a realizar el trámite de notificación de la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito.

Arguye que, el día 28 de agosto de 2020 cumplió con la carga procesal de intentar la notificación del demandado, no obstante, dicha notificación no la pudo enviar al correo electrónico del despacho, por cuanto en el lugar donde se encontraba en ese momento no había señal ni internet.

Señala que, mediante auto del 15 de octubre de 2020 el despacho dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin haberse tenido en cuenta el memorial contentivo de notificación, dado que el juzgado no lo conocía, sin embargo, solicita se revoque la referida providencia, habida cuenta que cumplió con la carga de intentar la notificación del demandado antes de que se profiriera el auto que decretó terminada la acción por desistimiento tácito.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho mediante auto del 01 de julio de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que hubiese promovido el trámite correspondiente, se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito.

Luego, por auto del 15 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al observarse que la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 01 de julio de 2020, acarreado como consecuencia la aplicación de la figura jurídica antes mencionada, conforme a los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Al respecto, el numeral primero del artículo 317 del CGP, establece que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Como se puede observar, la aplicación de esta normatividad, es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo.

Sin embargo, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, por lo que, volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por el actor, se recalca de la prueba allegada en defensa de la inactividad percibida por el despacho, que el día 28 de agosto de 2020 se intentó notificar por aviso (artículo 292 del CGP) al demandado señor

JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ, en la dirección calle 10 BN numero 4ª-94 barrio El Bosque de Cúcuta, como obra en la constancia emitida por la empresa de mensajería Encarga, en la cual se anota como observación que el demandado no reside en tal dirección.

Cabe anotar que, si bien es cierto, desde la fecha en que se realizó el requerimiento (01 de julio de 2020) al auto que decretó el desistimiento tácito (15 de octubre de 2020) transcurrieron mas de treinta (30) días, también lo que es que la parte actora había intentado la notificación dentro de dicho término el día 28 de agosto de 2020, no obstante no actuó con diligencia poniendo esa actuación en conocimiento del juzgado tal actuación, quien desconocía esa actividad en la fecha que profirió el mentado proveído de 15 de octubre de 2020 decretando el desistimiento tácito.

Luego, la decisión tomada mediante auto del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito quedo en firme, toda vez que el actor no presentó ningún recurso contra la misma, máxime si tenemos en cuenta que el memorial que se resuelve a través de la presente providencia fue radicado el día 18 de diciembre de 2020, es decir, el togado dejo transcurrir más de dos (2) meses para elevar la solicitud.

En consecuencia, se observa el desinterés del actor, toda vez que pese a haber intentado la notificación, la misma no fue puesta en conocimiento del juzgado dentro del término otorgado, lo que acarreo en su momento que se terminara el proceso por desistimiento tácito, encontrándose la decisión en firme y ajustada a derecho.

Por los argumentos expuestos con anterioridad, el despacho no accederá a revocar la decisión tomada mediante auto del 15 de octubre de 2020, que dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a revocar la decisión tomada mediante auto del 15 de octubre de 2020; por los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00547-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA CC. 27.587.318

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 05 de abril de 2021 correspondiente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA CC. 27.587.318, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. YERLANY CAROLY AVILA TERAN** como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA CC. 27.587.318, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** YERLANY1986@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **14 de enero de 2021**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD N° 540014003003-2019-00328-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMORIENTE S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARELA

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció el 03 de mayo de 2021, se dispone decretar su reanudación.

Ahora, dado que el ultimo pago debía realizarse el día 03 de mayo de 2021 por parte del demandado, se dispone **REQUERIR** a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen las resultas del acuerdo de pago suscrito en audiencia publica el día 23 de febrero de 2021.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2020-00627-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TRANS ORIENTAL SA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 05 de marzo de 2021 correspondiente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD), conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. LEONOR MARIA PALLARES PEREZ** como Curador Ad-Lítem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD), quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MARILE278@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **16 de diciembre de 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00281-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DORIS GRACIELA ROZO JACOME CC. 60.297.524

DEMANDADOS: NELSON RAMIREZ CARDENAS CC. 13.466.743 y JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO CC. 13.458.370

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 03 de marzo de 2021 correspondiente al demandado JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO CC. 13.458.370, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ** como Curador Ad-Lítem del demandado JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:**NOHORAPINTO69@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **18 de agosto de 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00754-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900291712-8

DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376 y
GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 16 de marzo de 2021 correspondiente al demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA AVENDAÑO URBINA** como Curador Ad-Lítem del demandado GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MAYRAALEJANDRAAU@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **10 de septiembre de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la
mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00674-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

DEMANDADOS: DEISY ROCIO VARELA PAIPA CC. 27.895.601 y GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA CC. 32.883.884

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 03 de marzo de 2021 correspondiente a la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA CC. 27.895.601, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. MARIA FERNANDA VALENCIA TRUJILLO** como Curador Ad-Lítem de la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MAFE72VALENCIA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **15 de agosto de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00073-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: IRMA MANRIQUE CASTELLANOS

DEMANDADO: JORGE GALLO REY CC. 80.421.393

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de marzo de 2021 correspondiente al demandado JORGE GALLO REY CC. 80.421.393, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN** como Curador Ad-Lítem del demandado JORGE GALLO REY, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** GLADISMAR1980@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **06 de febrero de 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento el informe rendido por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, así como las fotografías aportadas, respecto del bien inmueble materia del proceso, lo cual se puede visualizar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbbJWhnzY9xIijXv_f6bITABRPzossWI2SraenXSwR8K0Q?e=Q5VTVp

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00430-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817

DEMANDADA: CARMEN DIAZ RINCON CC. 60.366.295

Atendiendo a la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2021-00106, en cuanto se tome nota del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de este trámite, de propiedad de la demandada CARMEN DIAZ RINCON CC. 60.366.295, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RAD N° 540014022003-2017-00987-00

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HECTOR RODRIGUEZ DIAZ

DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO

En atención al escrito presentado por el curador ad – litem designado Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. JOSE DANIEL VERA AYALA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS, dentro del proceso de la referencia con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: UNICENTROCUCUTA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 05 DE MARZO DE 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00011-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANETH GODOY VEGA CC. 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 y NEREIDA ESTHER POLO DURAN CC. 63.467.057

DEMANDADOS: PAULINA ROSA TORRADO TORRADO CC. 27.582.871 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho el presente Proceso Declarativo de Pertenencia, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que, inicialmente se había dirigido la demanda en contra de la señora PAULINA ROSA TORRADO TORRADO (QEPD), quien era propietaria del bien inmueble materia del proceso, no obstante, señala que la misma falleció el día 02 de junio de 2019, lo que se corrobora con el certificado de defunción adjuntando con el escrito de reforma.

Como consecuencia de lo anterior, su hijo el señor JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189, adelantó el tramite de sucesión de los bienes de su señora madre, en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, como obra en la escritura publica No. 3592 del 30 de diciembre de 2019, en la cual se le adjudicó el 100 % del bien inmueble materia del proceso, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-14500.

Del citado folio de matricula inmobiliaria actualizado, el cual fue aportado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que, en la anotación No. 6 se inscribe la adjudicación del bien inmueble materia del proceso al señor JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO, pero solo en un 50 %.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a efectos de evitar irregularidades en el proceso, se hace necesario previo a admitir la reforma de la demanda, que la parte actora allegue actualizado el certificado especial de procesos de Pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-14500.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 6 de mayo de 2021, se notificó
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)

RAD N° 540014022003-2017-00694-00

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890200756-7

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MORANTES CC.13.457.769

Teniendo en cuenta que, en el historial del vehículo identificado con PLACA IGT 657 de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MORANTES CC. 13.457.769, se observa que la entidad BANCOLOMBIA S.A es acreedor prendario, se dispone:

ORDENAR a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A, para que haga valer su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del CGP.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone ordenar que **por secretaría** se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 17 de septiembre de 2018, elaborando el despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del rodante identificado con PLACA IGT 657.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01126-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2

DEMANDADO: INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8

Atendiendo al impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se ordene el secuestro del bien inmueble del cual se decretó el embargo, se dispone indicarle que, la oficina de registro de instrumentos públicos no ha comunicado el registro del embargo, máxime cuando se observa que el oficio de embargo no ha sido retirado del expediente por la parte actora para su diligenciamiento.

No obstante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría COMUNIQUESE** mediante mensaje de datos el oficio No. 0489 del 27 de febrero de 2020 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda con el registro del embargo del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RAD N° 540014003003-2021-00241-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA

DEMANDADA: YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación concedido mediante auto del 27 de abril de 2021 y, en consecuencia, se envía la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Promiscuo Municipal de Tibú (Reparto) competente para conocer de la misma, a lo que este despacho accederá ordenando que por **SECRETARÍA** se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00112-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS NIT. 901.013.736-7

DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188, se dispone, **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, con las siguientes descripciones:

PLACA: UYW110; SERVICIO PUBLICO; CLASE VOLQUETA; MODELO 2007; MARCA CHEVROLET; LINEA KODIAK TANDEM; MOTOR 9SZ31247R; COLOR BLANCO ARCO BICAPA; CHASIS 9GDV7H4C87B006113.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA domiciliado en la calle 9 No. 11-28 urbanización Montebello I Los Patios; cel. 3157193358; email: elkingalvis.123@gmail.com.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, respecto a la inscripción de la demanda en la razón social LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ NIT. 60337188-1, en cuanto la medida no fue posible inscribirla toda vez que, la razón social no constituye un bien cuya mutación este sujeta a inscripción en Registro Mercantil (circular 002/16 de la SIC).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00092-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MEDICAL DUARTE ZF SAS NIT. 900.470.642-9

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de enero de 2021, prestando la garantía ordenada, al constituir depósito judicial por la suma \$103.000.000 al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del CGP, suma que se considera embargada para todos los efectos por cuenta del proceso y en consecuencia se dispone levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los **bancos y fiducias** relacionados a continuación:

BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA. DAVIVIENDA, POPULAR, AV. VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COOMEVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITIBANK, SANTANDER, FARABELLA y CORPBANCA.

FIDUCAFE S.A, FIDUCOLMENA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, BBV FIDUCIARIA S.A, FIDUCOLPATRIA S.A, HSBC FIDUCIARIA S.A, FIDUPOPULAR S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUBOGOTA S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUDAVIVIENDA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCENTRAL S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCOLDEX S.A, GESTION FIDUCIARIAS, FIDUCIARIA SERVITRUS, GNB SUDAMERIS, HELMFIDUCIARIA, FIDUCOR, FIDUCIARIA CORPBANCA, CITI CITRUS S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas con anterioridad (Art. 111 CGP).

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que posea, devengue por concepto de liquidaciones de contrato, o cualquier otro tipo de derecho o crédito, de propiedad del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (Art. 111 CGP).

Ahora, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado de las excepciones formuladas y de la contestación de la demanda, en virtud a que las mismas fueron enviadas al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, al momento en que se enviaron al canal digital del despacho. Incorpórese al expediente la mencionada contestación y excepciones.

Ejecutoriado este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00684-00

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADO: MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC. 37.178.316

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-13807, en el bien inmueble de propiedad de la demandada MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC. 37.178.316, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, **DE LA CUOTA PARTE** del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC. 37.178.316, ubicado en la MANZANA 19 ZONA D. CASA #8 CALLE 8A.#8A-56 URB. TORCOROMA de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13807, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA (MENOR) RADICADO N° 54001400300320190085900

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ MOGOLLON Y GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON

DEMANDADOS: ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por YOLANDA LOPEZ MOGOLLON Y GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON mediante apoderada judicial, en contra de ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:A.M.)** en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

- TESTIGOS DE LA DEMANDANTE YOLANDA LOPEZ MOGOLLON:

Recepcíonese el testimonio de los señores RAFAEL ESTEBAN ORTEGA, TERESA SOLANO DIAZ, MARTIZA RODRIGUEZ MARTINEZ y MARIA NATIVIDAD R.

- TESTIGOS DE LA DEMANDANTE GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON:

Recepcíonese el testimonio de los señores LUZ MARIA QUINTERO DELGADO, OLIVA SEPÜLVEDA, ANA BERTILDA LEON y MARIA NANCY MOGOLLON.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según

información que reposa en los documentos aportados con la demanda. Téngase en cuenta los dictámenes periciales aportados con la demanda.

Los inmuebles materia del proceso son los siguientes:

I. Un inmueble ubicado en la Avenida 1 # 2 - 16 Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, y alinderado de la siguiente manera: Norte, con la señora MARIA LORENA AMADO RODRIGUEZ; Sur, con la calle 12; Oriente, con GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON, y Occidente, con la avenida 1 con código predial de mejora No. 01-10-0100-0006-001, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-36519 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y código predial de terreno No. 01- 10-0100-006-000 y con un Área de 129.56 metros. Pretendido en prescripción por YOLANDA LOPEZ MOGOLLON.

II. Un inmueble ubicado en la Calle 2 # 10-28 Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras construidas, y alinderado de la siguiente manera: Norte, con predio de mayor extensión; Sur, con la calle 12; Oriente, con ANA BERTILDA LEON BOTELLO, y Occidente, con YOLANDA LOPEZ MOGOLLON, código predial de mejora No. 01-10-0100-0006-001. Predio que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-36519 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, código predial de terreno código predial de terreno No. 01- 10-0100-006-000; Área de 166.98 metros, pretendido por GLADYS MARLENE LOPEZ MOGOLLON.

Dichos predios hacen parte de un predio de mayor extensión, determinado por los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 88,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36519 y código predial código predial No. 01- 10-0100-006-000.

La prenombrada diligencia se llevará a cabo con el acompañamiento del perito que rindió el dictamen pericial, Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, a efecto de llevar a cabo:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y los bienes inmuebles que se pretenden usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material de los demandantes, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si los predios objeto de las pretensiones declarativas, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, son los mismos, a los cuales se va a efectuar la diligencia de inspección **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:A.M.).**

El demandado ADAN AVENDAÑO VELASCO confirió poder a la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, la cual contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

Por su parte, la demandada ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, se notificó personalmente del proceso por medio de apoderada judicial, la cual dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno.

De otro lado, el curador ad - litem de las PERSONAS INDETERMINADAS Dr. JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, no hizo proposición probatoria.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9120846>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: <https://VerExpediente>.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, Hoy 6 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00372-00**

Menor

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Yohana Hederich Mora CC. 60.356.235
Ddo: Jesus Eduardo Alvarez Alvarez CC. 7.412.463

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora como endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 9-05-2019, comunicada mediante oficio No.1605, correspondiente a DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ CC. 7.412.463, ubicado en la calle 22 # 1-84/94 barrio San Rafael, condominio oporto Unidad 5 piso comercio 401 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-293982. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

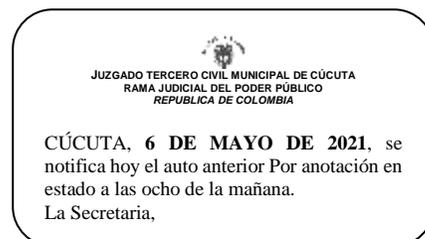
3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5f162fc0c935acd9ba1e33f3aebcae82073fc992412ba131093c01796066b3

Documento generado en 04/05/2021 04:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**